

**RESOLUCIÓN No. 1 0 3 9 17 AGO. 2012**

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 25 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial, por la cual se niega la solicitud de licencia de intervención del espacio público para el mejoramiento integral de andenes, frente a los predios con nomenclatura urbana Calle 93 No. 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la ciudad de Bogotá”.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 50 del Código Contencioso Administrativo, artículo 4º literal n) del Decreto Distrital 550 de 2006 y 1º del Decreto Distrital 320 del 28 de junio de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el 22 de agosto de 2011, el señor Iván Guillermo Lizcano Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.258.413 de Bucaramanga actuando en calidad de apoderado general¹ de Inversiones Gamesa S.A., identificada con NIT 860022309-5, a través del radicado No. 1-2011-36305 solicitó ante la Secretaría Distrital de Planeación, Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público para el mejoramiento integral de los andenes ubicados frente a los predios identificados con nomenclatura urbana Calle 93 No. 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la ciudad de Bogotá (folios 44 a 46).

Que el 14 de octubre de 2011, con el radicado No. 2-2011-39142, la Dirección de Taller del Espacio Público de la Secretaría Distrital de Planeación emitió Acta de Observaciones y Correcciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Nacional 1469 de 2002 (folios 40).

Que el 16 de febrero de 2012, la Subsecretaría de Planeación Territorial a través del Acto Administrativo 0025, negó la solicitud impetrada por Inversiones Gamesa S.A. para Intervención y Ocupación del Espacio Público para el mejoramiento integral de los andenes ubicados frente a los predios identificados con nomenclatura urbana Calle 93 No. 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la ciudad de Bogotá (folio 49).

Que el 8 de marzo de 2012, a través del radicado No. 1-2012-11494 de esta Secretaría, el señor Iván Guillermo Lizcano Ortiz, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado acto administrativo con los siguientes argumentos (folios 55 a 57):

El apelante afirmó, que el acto administrativo negó el trámite iniciado sin señalar de manera precisa cuál requerimiento de los contenidos en el oficio No. 2-2011-40786, no fue atendido por el solicitante del permiso, impidiendo de esta manera el ejercicio adecuado de la defensa

¹ Según poder otorgado mediante escritura publica No. 2983 del 17 de agosto de 2011.



Continuación de la Resolución No. 1 0 3 9 17 AGO. 2012

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 25 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial, por la cual se niega la solicitud de licencia de intervención del espacio público para el mejoramiento integral de andenes, frente a los predios con nomenclatura urbana Calle 93 No. 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la ciudad de Bogotá”.

pues no se expresaron las razones por las cuales se niega la solicitud.

Adujo que de considerarse incompleta la información, lo procedente era ordenar el archivo de la petición, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Nacional 1469 de 2010.

Precisó que con el radicado No. 1-2011-54106 remitió lo solicitado por la administración en el acta de observaciones y que no obstante anexa nuevamente los documentos al escrito contentivo del recurso de apelación.

Que el 16 de abril de 2012, la Dirección de Servicio al Ciudadano emitió concepto técnico para resolver el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo con la solicitud realizada por la Dirección del Taller del Espacio Público el 26 de marzo de 2012 (folios 58 y 64 a 66).

Que el 7 de mayo de 2012, la Subsecretaría de Planeación Territorial, mediante la Resolución No. 0570, resolvió confirmar en su totalidad lo establecido en el acto administrativo 025 del 16 de febrero de 2012 y concedió el recurso de apelación ante este Despacho (folios 70 a 72).

Que el 20 de junio de 2012, mediante el memorando No. 3-2012-05392, el Director de Taller del Espacio Público remitió a la Dirección de Trámites Administrativos el expediente, para que se surtiera el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el acto administrativo recurrido (folio 78).

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia decidir el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 0025 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

1. Procedencia.

El recurso subsidiario de apelación es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nacional 1469 de 2010, vigente para la época de radicación de la solicitud de intervención y ocupación del espacio público, presentada por Inversiones Gamesa S.A.

2. Oportunidad.



Continuación de la Resolución No. 1039 17 AGO. 2012

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 25 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial, por la cual se niega la solicitud de licencia de intervención del espacio público para el mejoramiento integral de andenes, frente a los predios con nomenclatura urbana Calle 93 No. 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la ciudad de Bogotá”.

Respecto a la oportunidad del recurso subsidiario de apelación, se observa que el acto administrativo No. 0025 del 16 de febrero de 2012, fue notificado personalmente al señor Iván Guillermo Lizcano Ortiz, el 1° de marzo de 2012 (folio 51) y la impugnación se presentó el 8 del mismo mes y año, es decir dentro del término legal establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo (folios 55 a 57).

Es necesario precisar que la norma aplicable al presente trámite es el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, por expresa disposición del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011², que establece que “los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán con el régimen jurídico anterior”.

3. Requisitos formales.

La interposición del recurso subsidiario de apelación que nos ocupa se ajusta a lo preceptuado en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del término legal, personalmente, por escrito, sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad, con indicación del nombre y la dirección del recurrente.

4. Problema jurídico

Corresponde a esta Secretaría, establecer si la negación de la licencia de intervención del espacio público solicitada por Inversiones Gamesa S.A., se ajusta o no a las disposiciones legales vigentes, esto es, a lo normado por el Decreto Nacional 1469 de 2010 y a la Cartilla de Andenes adoptada por el Decreto Distrital 602 de 2007. Para dar respuesta a lo anterior se estudiará: (i) el marco normativo para la expedición de licencias de intervención del espacio público; (ii) la presunta vulneración del derecho a la defensa; y (iii) la operancia del desistimiento de la solicitud de permisos urbanísticos. También se tendrá en cuenta el concepto emitido por la Dirección de Servicio al Ciudadano el 16 de abril de 2012.

5. Marco normativo

El artículo 99 de la Ley 388 de 1997 dispone que para adelantar obras de construcción,

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Continuación de la Resolución No. 1039 17 AGO. 2012

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 25 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial, por la cual se niega la solicitud de licencia de intervención del espacio público para el mejoramiento integral de andenes, frente a los predios con nomenclatura urbana Calle 93 No. 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la ciudad de Bogotá”.

ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

De igual manera señala que dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento.

A su turno, el Decreto Nacional 1469 de 2010 establece que la “*Licencia urbanística*” es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

El artículo 12 del referido decreto define la licencia de intervención y ocupación del espacio público como la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente y el artículo 13 literal d) indica que se enmarcan dentro de esta modalidad la “construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorrutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas”

El Decreto Distrital 602 de 2007 adopta la “*Cartilla de Andenes*” como norma para la recuperación, construcción, modificación y reparación de los andenes, separadores y los espacios públicos peatonales en el Distrito Capital y establece que los andenes y espacios públicos de circulación



Continuación de la Resolución No. 1 0 3 9 17 AGO. 2012

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 25 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial, por la cual se niega la solicitud de licencia de intervención del espacio público para el mejoramiento integral de andenes, frente a los predios con nomenclatura urbana Calle 93 No. 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la ciudad de Bogotá”.

recuperación, construcción, modificación y reparación³.

Así, con independencia del beneficio que para la ciudad pueda representar la intervención del espacio público por parte de un particular, debe tenerse en cuenta que tal gestión también representa un beneficio para los predios de propiedad privada colindantes con los andenes objeto de intervención, siendo éste el motivo principal para solicitar la licencia de intervención.

Es así que en el marco de sus competencias le corresponde a la administración, en este caso la SDP, velar para que el proyecto de intervención que se presenta se ajuste a la normativa vigente, pues no puede dejarse al arbitrio del particular la intervención del espacio público dado su carácter de bien colectivo.

3 "ARTÍCULO 1. Actualización. Se adopta la actualización de la "Cartilla de Andenes" como norma para la recuperación, construcción, modificación y reparación de los andenes, separadores y los espacios públicos peatonales en el Distrito Capital. Dicha cartilla hace parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2. Reglas para los andenes y espacios públicos de circulación peatonal. Los andenes y espacios públicos de circulación peatonal se sujetarán a las siguientes reglas en lo relacionado con su recuperación, construcción, modificación y reparación:

- 1. Deberán ser construidos según la "Cartilla de Andenes".
- 2. Serán continuos en su nivel y en ellos se delimitará claramente la zona definida para el tránsito peatonal, sin escalones ni obstáculos que lo dificulten, contemplando soluciones para el tránsito de personas con alguna limitación, de conformidad con las normas vigentes. Los accesos vehiculares en ningún caso implicarán cambio de nivel de los andenes o espacios públicos de circulación peatonal.
- 3. Las rampas de accesos a garajes tendrán una longitud máxima de 3.00 m de forma paralela al andén. Las rampas de acceso a garajes contiguas tendrán una separación mínima de 0.20 m.

En andenes con anchos inferiores a 1.40 m, la rampa de acceso a garaje se conformará por una superficie alabeada cuya pendiente no exceda el 15%, garantizando así la circulación peatonal continua.

- 4. No debe haber elementos construidos que sobresalgan de la superficie, salvo los previstos dentro del conjunto de mobiliario urbano, según la normatividad vigente en la materia.
- 5. Los elementos tales como tapas de alcantarilla, rejillas, cajas de contadores de agua y otros similares de protección, no podrán sobresalir, ni quedar en desnivel negativo.

Parágrafo 1. La recuperación, construcción, modificación y reparación de los andenes debe regirse, además, por lo previsto en los Decretos Distritales 190 de 2004 -POT- y 215 de 2005 -PMEP-, por la Resolución del Ministerio de Salud No. 14861 del 04 de octubre de 1997 y por la Sección B.1,5 del capítulo B.1 del Título B del Acuerdo 20 de 1995.

Parágrafo 2. Para garantizar el cumplimiento del numeral 2 del presente artículo, la organización de usos que se presentan en la red de andenes deberá ajustarse a los lineamientos de diseño definidos en la "Cartilla de Andenes", relacionados con las franjas funcionales para la red de andenes. Así mismo, la aplicación de superficies táctiles y franja demarcadora, incorporadas para la integración al medio físico de personas con alguna discapacidad visual o motriz.



1 0 3 9

17 AGO. 2012

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 25 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial, por la cual se niega la solicitud de licencia de intervención del espacio público para el mejoramiento integral de andenes, frente a los predios con nomenclatura urbana Calle 93 No. 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la ciudad de Bogotá”.

6. Análisis de los argumentos presentados en el recurso subsidiario de apelación.

6.1. De la presunta vulneración del derecho de defensa

El apelante afirmó, que el acto administrativo que se recurre negó el trámite iniciado sin señalar de manera precisa cuál requerimiento de los contenidos en el oficio No. 2-2011-40786, no fue atendido por el solicitante del permiso, impidiendo de esta manera el ejercicio adecuado de la defensa pues no se expresaron las razones por las cuales se niega la solicitud.

Precisó que con el radicado 1-2011-54106 remitió lo solicitado por la administración y que no obstante anexa nuevamente los documentos al recurso de apelación.

6.1.2 Posición de la SDP

Para determinar si existió alguna vulneración del derecho a la defensa del recurrente por no haber determinado específicamente dentro del acto administrativo cuál fue el requerimiento que se incumplió, este despacho verificará el trámite que se surtió en el marco de la licencia de intervención del espacio público.

En efecto, el señor Iván Guillermo Lizcano Ortiz solicitó (radicado No. 1-2011-36305) ante la Secretaría Distrital de Planeación, Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público para el mejoramiento integral de los andenes ubicados frente a los predios identificados con nomenclatura urbana Calle 93 No. 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la ciudad de Bogotá (folios 44 a 46).

En cumplimiento del marco normativo y dentro del trámite, las Direcciones de Servicio al Ciudadano y del Taller del Espacio Público de la SDP, a través del acta de observaciones y correcciones emitida el 14 de octubre de 2011, con el radicado No. 2-2011-39412, le indicaron al solicitante que en los términos del artículo 32 del Decreto 1469 de 2010 debía dar cumplimiento a la totalidad de las observaciones arquitectónicas, urbanísticas, técnicas y jurídicas relacionadas en dicho documento, a saber (folio 40):

“ (...)

1. Presentar fotocopia de la Licencia de Construcción y Plano arquitectónico aprobado del primer piso del inmueble identificado con la nomenclatura urbana Carrera 9 No. 92-23.



Continuación de la Resolución No. 1 0 3 9 17 AGO. 2012

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 25 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial, por la cual se niega la solicitud de licencia de intervención del espacio público para el mejoramiento integral de andenes, frente a los predios con nomenclatura urbana Calle 93 No. 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la ciudad de Bogotá”.

2. Presentar una propuesta integral de diseño de los andenes por el costado de la Calle 93 entre Carreras 9 y 9A.
3. Anexar el poder otorgado al señor Iván Guillermo Lizcano Ortiz quien actúa como apoderado, debidamente autenticado ante Notario Público.
4. Señalar en el plano urbanístico las áreas a intervenir.

Dirección del Taller del Espacio Público:

Debe exponerse el proyecto en términos de manejo de Cartilla de andenes adoptado por el Decreto Distrital 602 de 2007 y complementarse en correspondencia los planos que se adjunten para aprobar al trámite de LIOEP.

Anexar el poder suscrito entre el Gerente de Inversiones Gamesa quien actúa como representante legal y el señor Iván Guillermo Lizcano quien aparece como apoderado general en la solicitud de LIOEP, debe reunir los requisitos de autenticación y reconocimiento de firmas” (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior demuestra que la SDP dentro del trámite administrativo de solicitud de licencia le dio la oportunidad al interesado de conocer los requisitos que debían ser subsanados, complementados o modificados, indicándole de manera expresa y precisa cuales eran y qué norma debía tener en cuenta para ajustarse a lo requerido.

En respuesta al requerimiento anterior, Inversiones Gamesa S.A., mediante el radicado 1-2011-54106 del 12 de diciembre de 2011 manifestó “Para el trámite de la referencia, adjuntamos respuestas a sus solicitudes entregadas en carta a la mano por el Arquitecto Javier Mendoza y confirmamos que la única licencia de construcción y plano arquitectónico de primer piso es el radicado el pasado 22 de agosto, de igual forma adjuntamos nuevo plano con propuesta de diseño integral de los andenes sobre la calle 93 entre carreras 9 y 9A donde se aprecia el área a intervenir y original poder otorgado al apoderado general de inversiones Gamesa S.A.”.

En lo atinente a la respuesta entregada por Inversiones Gamesa S.A. es preciso señalar que ésta no se ajusta a lo requerido en el acta de observaciones conforme se precisa a continuación:

En primer lugar, verificado el plano urbanístico y licencia allegados en la respuesta a las observaciones el solicitante radicó copia de la licencia No. 2903 del 15 de noviembre de 1955 y el plano aprobado por la misma para el predio con nomenclatura 9-65/67 de la Calle 93, los cuales ya habían sido aportados desde la radicación inicial, cuando en el acta de observaciones esta entidad requirió que se aportara la licencia No. 2156 del 8 de septiembre de 1958 y plano aprobado por esta última pertenecientes al predio con nomenclatura 9-15/35 de la Calle 93 (hoy



1039 17 AGO. 2012

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 25 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial, por la cual se niega la solicitud de licencia de intervención del espacio público para el mejoramiento integral de andenes, frente a los predios con nomenclatura urbana Calle 93 No. 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la ciudad de Bogotá”.

Carrera 9 No. 92-23), documentos que no se allegaron.

Resulta claro entonces que no se entregó lo solicitado al punto que el señor Lizcano aporta por fuera del término, es decir, con posterioridad al acta de observaciones y después de la emisión del acto que resolvió la solicitud, es decir, por fuera de la oportunidad procesal, la copia de la licencia No. 2156 del 8 de septiembre de 1958 y plano aprobado por ésta, situación que corrobora que el solicitante incumplió el primero de los requerimientos del acta reseñada.

Ahora, en lo que respecta a los requerimientos de presentar una propuesta integral de diseño de los andenes por el costado de la Calle 93 entre Carreras 9 y 9A, y de exponer el proyecto en términos del manejo de Cartilla de Andenes; Inversiones Gamesa S.A allegó el Plano A-PL-01, sin ajustarse a los contenidos de la “*Cartilla de Andenes*”, de acuerdo con el concepto expedido por la Dirección de Servicio al Ciudadano de la SDP el 16 de abril de 2012, en los siguientes términos:

“(…)

2. Dentro del estudio y revisión técnica realizada a la documentación radicada, se estableció que la solicitud de la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, involucraba la recuperación integral de los andenes y dos (2) rampas de accesos y salidas vehiculares.

3. Una vez revisados los diseños y requisitos se procedió a levantar el acta de observaciones y correcciones mediante radicado 2-2011-39412 de octubre 14 de 2011.

(…)

5.2 Revisado el plano de propuesta de diseño A- PL- 01 a escala 1:100 y cortes a escala 1:20, NO se evidenció algunos requisitos mínimos técnicos en términos de diseño y del manejo y aplicabilidad de la cartilla de andenes en lo siguiente:
(Sublíneas fuera de texto)

⇒ No se localizaron rampas esquineras en el tramo de andén para dar cumplimiento a la Ley 361 de 1997, el Decreto Nacional 1358 de 2005 (reglamentario de la Ley 361 de 1997) y la Resolución No. 14861 de octubre 4 de 1985 del Ministerio de Salud. Se refieren las normas citadas a la prevalencia de la accesibilidad de las personas al medio físico. Dichas rampas debieron localizarse en la intersección de la Calle 93 A con la Carrera 9 A y en la intersección de la Carrera 9 con Calle 93 A.



Continuación de la Resolución No. 1039 17 AGO. 2012

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 25 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial, por la cual se niega la solicitud de licencia de intervención del espacio público para el mejoramiento integral de andenes, frente a los predios con nomenclatura urbana Calle 93 No. 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la ciudad de Bogotá”.

- ⇒ *No se dio el tratamiento de acabado superficial en las esquinas de la Calle 93 A con Carrera 9 y 9 A, como lo demanda el Decreto 602 de 2007 (Cartilla de Andenes) con las piezas tales como: Adoquín en concreto color gris A – 25.*
- ⇒ *No se proyectó en el tratamiento superficial de las esquinas la intersección de la Loseta táctil Alerta A -55.*
- ⇒ *Se proyectó la loseta táctil alerta A-55 de manera longitudinal en todo el tramo de andén, cuando ésta corresponde a la pieza A – 56 loseta Táctil Guía.*
- ⇒ *La loseta longitudinal A – 56 no debe presentar interrupciones o quiebres como se propone en el plano de diseño.*
- ⇒ *No se proyectaron losetas táctil de alerta A -55 a cada lado de los accesos vehiculares a garajes.*
- ⇒ *No se propusieron Bolardos a ambos costados de los accesos vehiculares a garajes.*
- ⇒ *La arborización existente no se confinó con contenedores de raíces B -20 y de la pieza Borde contenedor de raíces tipo A -70.*
- ⇒ *Para la arborización propuesta no se identifica la especie arbórea y tampoco fueron confinados en contenedores de raíces B -20 y pieza A – 70.*
- ⇒ *No se nota en el plano de diseño el confinamiento de las cajas de inspección Codensa, pozo de ETB, y EAAB.*
- ⇒ *En la planta general a escala 1:100 no se demarcó el área correspondiente a andenes y antejardines.*
- ⇒ *En el corte A- A’ se propone la pieza bordillo A -80 la cual no aplica como sardinel. La pieza corresponde a la A- 10 Sardinel prefabricado tipo A”.*

Del concepto precedente, se determina que hubo un incumplimiento del solicitante de la normatividad que en materia de andenes aplica para el Distrito Capital, pues si bien presentó



1039

17 AGO. 2012

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 25 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial, por la cual se niega la solicitud de licencia de intervención del espacio público para el mejoramiento integral de andenes, frente a los predios con nomenclatura urbana Calle 93 No. 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la ciudad de Bogotá”.

una propuesta de diseño, ésta no cumple con las condiciones establecidas en la “*Cartilla de Andenes*” adoptada por el Decreto Distrital 602 de 2007.

Luego, no se podía autorizar la ejecución de un proyecto que no cumple con las especificaciones constructivas de rehabilitación o mejora fijadas por la norma urbanística o aceptar el traslado que de su responsabilidad pretende hacer el solicitante bajo el argumento de que se ha vulnerado su derecho de defensa, como quiera que no entregó la totalidad de la información requerida en el acta de observaciones, pues para la fecha de expedición del acto que se impugna el solicitante no había allegado la fotocopia de la Licencia de Construcción y Plano arquitectónico aprobado del primer piso del inmueble identificado con la nomenclatura urbana Carrera 9 No. 92-23, como tampoco la propuesta integral de diseño de los andenes por el costado de la Calle 93 entre Carreras 9 y 9A.

En lo que respecta a la propuesta integral de diseño solicitada por la SDP en el acta de observaciones es necesario precisar que tal propuesta incluye la incorporación de las normas referidas a la accesibilidad de las personas discapacitadas al medio físico y el manejo de rampas tal y como lo exige el Decreto distrital 602 de 2007, exigencia respecto de la cual el solicitante no realizó pronunciamiento alguno y tampoco se encuentra incorporada en el plano aportado.

Una vez revisado el trámite, se evidenció que al recurrente se le dio la oportunidad de subsanar y complementar la información aportada en su radicación inicial, requiriéndole de forma expresa y precisa los documentos que hacían falta para continuar con el mismo; sin embargo, no lo hizo y a sabiendas de su omisión, radicó parte de éstos documentos con el inicio de la vía gubernativa. Por lo cual no es cierto lo afirmado por el recurrente y en cambio el acto administrativo que niega la licencia sí expresa claramente el porqué de su negativa, así: “*SE NIEGA la solicitud de licencia de intervención y ocupación de espacio público para el mejoramiento integral de andenes , para los predios con nomenclatura urbana Calle 93 No 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la urbanización El Chico de la localidad de chapinero, por cuanto el interesado no cumplió integralmente con lo requerimientos técnicos solicitados mediante oficio con radicado No. 2-2011-40786 de octubre 26 de 2011*”. (Subrayado fuera del texto original).

Nótese que el acto administrativo que se estudia sí motivo la decisión, no era necesario especificar los documentos por los cuales no había podido dar un trámite completo a la solicitud de licencia del recurrente, pues en el curso de la actuación se le había dado a conocer al recurrente la información necesaria para continuar con aquella y éste sabía cuales documentos no había aportado, tanto que los anexa con el recurso que se estudia.



3531

. 1 0 3 9 17 AGO. 2012

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 25 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial, por la cual se niega la solicitud de licencia de intervención del espacio público para el mejoramiento integral de andenes, frente a los predios con nomenclatura urbana Calle 93 No. 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la ciudad de Bogotá”.

Ahora bien, frente a la motivación de los actos administrativos la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que en efecto, la Administración tiene el deber de motivar los actos a través de los cuales se materializa el poder del Estado en cada una de sus instituciones; es decir, tiene la obligación de explicar las razones de hecho y de derecho de sus decisiones.

No obstante lo anterior, el propio ordenamiento acepta que en ciertas decisiones el deber de motivar los actos de la Administración se reduzca o incluso se atenúe de modo significativo.

En este sentido, en la Sentencia C-371 de 1999, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de dos normas del Código Contencioso Administrativo⁴, precisando la regla según la cual:

“todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal [o constitucional] deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna.

Con fundamento en lo expresado por el órgano constitucional es posible determinar que el acto administrativo que se estudia en ningún momento dejó de motivar las razones por las cuales negó la solicitud de licencia.

Además de lo anterior, se demuestra que gracias a la motivación del acta de observaciones se garantizó el derecho del debido proceso (art. 29 CP) al estudiar los recursos de la vía gubernativa, pues el recurrente está ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, y está facultado para iniciar cualquier acción contenciosa administrativa si a bien lo tiene.

Si la decisión de la administración va en contravía de lo solicitado por el peticionario es por que éste no expuso su proyecto de tal manera que la Secretaría no tuviese que entrar a dilucidar o adivinar bajo qué contexto y especificaciones constructivas se desarrollaría el mismo, máxime cuando el procedimiento se encuentra debidamente reglamentado y el particular conocía con antelación los requerimientos a satisfacer. No basta pues hacer entrega de una información si ésta no resulta suficiente e idónea para resolver, la respuesta de la administración no puede ser otra que negar la solicitud, indicándole al interesado que lo entregado no se ciñe a lo exigido.

De allí que no se pueda predicar que el contenido del acto administrativo 0025 del 16 de

⁴ En los términos de esta Sentencia, decláranse EXEQUIBLES las frases "al menos en forma sumaria si afecta a particulares", del artículo 35, y "siquiera sumaria, cuando sea obligatoria", del artículo 76 del Código Contencioso Administrativo.



Continuación de la Resolución No. 1 0 3 9 17 AGO. 2012

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 25 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial, por la cual se niega la solicitud de licencia de intervención del espacio público para el mejoramiento integral de andenes, frente a los predios con nomenclatura urbana Calle 93 No. 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la ciudad de Bogotá”.

febrero de 2012 que niega la licencia de intervención y ocupación del espacio público carece de motivación ya que sólo le indica al peticionario que *“no cumplió integralmente con los requerimientos técnicos mediante oficio con radicado No. 2-2011-40876 de octubre 26 de 2011”*.

De acuerdo con estos razonamientos, la SDP garantizó al ciudadano el ejercicio de tal derecho de manera que permitió su participación en cada una de las etapas del proceso, según lo regulado por el Decreto Nacional 1469 de 2010 y el Decreto Distrital 602 de 2007.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que por disposición del artículo 32 del Decreto Nacional 1469 de 2010 la expedición del acta de observaciones se hace *“por una sola vez”*, lo que hace inadmisibles la posibilidad de la Administración de realizar requerimientos u observaciones adicionales o de requerir aclaraciones a las solicitudes de licencia.

Así, en concordancia con el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo vigente para la fecha de radicación de la solicitud que dispone *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta particulares. En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite (...)”*, correspondía a las Direcciones de Servicio al Ciudadano y del Taller del Espacio Público de la SDP negar el permiso urbanístico solicitado, pues resulta inadmisibles la pretensión del apelante de trasladar sus fallas en la atención del acta de observaciones a la Administración, argumentando una falta de motivación. La función de las direcciones intervinientes en el procedimiento era precisamente verificar si lo aportado respondía a lo solicitado, pero no solamente en relación a un número particular de documentos (planos, escrituras, etc.), sino, respecto de los requisitos que de acuerdo con la normativa urbanística debían cumplir todos y cada uno de ellos.

En conclusión, i) la radicación inicial no se ajustó a los términos del artículo 27 del Decreto Nacional 1469 de 2010; ii) en el acta de observaciones del 14 de octubre de 2010 se le indicó al interesado de manera clara y concreta los aspectos a subsanar y complementar; iii) el peticionario radicó su respuesta de manera incompleta e imprecisa desatendiendo lo requerido en el acta, incumpliendo la normatividad que en materia de andenes rige para el Distrito Capital y teniendo como único punto cumplido de manera satisfactoria el relativo al poder ante notario público; es así que la administración procedió a negar el permiso solicitado.

6.2. Operancia del desistimiento y del archivo de la solicitud del permiso urbanístico



Continuación de la Resolución No. 1039 17 AGO. 2012

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 25 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial, por la cual se niega la solicitud de licencia de intervención del espacio público para el mejoramiento integral de andenes, frente a los predios con nomenclatura urbana Calle 93 No. 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la ciudad de Bogotá”.

El apoderado de Inversiones Gamesa S.A. adujo que si la administración “consideraba incompleta la información, pues en ese hipotético caso, la consecuencia era que se entendía desistida la solicitud y se ordenaba el archivo, tal como lo indica el artículo 37 del Decreto 1469 de 2010”

6.2.1 Posición de la SDP

Para dar respuesta al anterior argumento es necesario indicar qué ha establecido el Decreto 1469 de 2010 en relación con el desistimiento en los trámites de licencia, es así que el artículo 37 dispone:

“Artículo 37. Desistimiento de solicitudes de licencia. El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 32 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud”.

Fíjese que el artículo citado hace referencia al incumplimiento de los requerimientos hechos en el acta de observaciones limitando tal incumplimiento al término. Para establecer el término es necesario remitirse al artículo 32 del mismo decreto que establece:

“Artículo 32. Acta de observaciones y correcciones. Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias levantará por una sola vez, si a ello hubiere lugar, un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.



1039 17 AGO. 2012

Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 25 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial, por la cual se niega la solicitud de licencia de intervención del espacio público para el mejoramiento integral de andenes, frente a los predios con nomenclatura urbana Calle 93 No. 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la ciudad de Bogotá”.

La anterior norma define un desistimiento tácito, que al igual que la perención, es una forma anormal de terminación del proceso o trámite, y procede cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promueve el trámite o proceso, es decir el trámite se paraliza por su causa.

Es así que de la interpretación de los artículos transcritos, se debe tener en cuenta que para la operancia del desistimiento de la solicitud de licencia se requiere de la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) que se haya proferido acta de observaciones; y (ii) que la respuesta a las mismas, no se presente dentro del plazo de 30 días hábiles, ni dentro de la prórroga de 15 días si ésta fue solicitada en oportunidad. Es decir que el trámite se paralice por causa del mismo solicitante.

Una vez revisada la actuación que en el presente acto se estudia, se tiene que el apelante mediante oficio radicado el 12 de diciembre de 2011 remitió respuesta a los requerimientos de la Administración efectuados el 26 de octubre de 2011; es decir, que en esta última fecha fue recibida por el solicitante acta de observaciones y de acuerdo con el término de que trata el artículo 32 citado, los 30 días hábiles vencían precisamente el 12 de diciembre de 2011, dado que el término para responder se contabiliza a partir del día siguiente al recibo del requerimiento, esto es, a partir del 27 de diciembre de 2011⁵, por lo que en el caso particular no operó el desistimiento tácito y no se acoge el argumento del recurrente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar las pretensiones contenidas en el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el señor Iván Guillermo Lizcano Ortiz, contra el acto administrativo No. 0025 del 16 de febrero de 2012, por el cual se negó la solicitud de licencia de intervención del espacio público para el mejoramiento integral de andenes, frente a los predios con nomenclatura urbana Calle 93 No. 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

⁵ Código Civil Colombiano “ARTICULO 68. Aclaraciones sobre los límites del plazo. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo (...)”.



Continuación de la Resolución No. 1039 17 AGO. 2012

Por la cual se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 25 del 16 de febrero de 2012, expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial, por la cual se niega la solicitud de licencia de intervención del espacio público para el mejoramiento integral de andenes, frente a los predios con nomenclatura urbana Calle 93 No. 9-65 y Carrera 9 No. 92-23 de la ciudad de Bogotá”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión al señor Iván Guillermo Lizcano Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No.91.258.413 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No. 74131 en su calidad de apoderado general de Inversiones Gamesa S.A., advirtiéndole que con ella queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO. Devolver el expediente a la Subsecretaría de Planeación Territorial, en firme esta resolución.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 AGO. 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERARDO ARDILA CALDERÓN
Secretario Distrital de Planeación

Aprobó: Ximena Aguillón Mayorga Subsecretaria Jurídica

Revisó: Adriana del Pilar Vergara Sánchez -Directora de Trámites Administrativos.

Proyectó: Samaris Ceballos García Profesional Especializado.